

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-07/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA,
ZACATECAS.

RESPONSABLE: C. MARIO GARDUÑO GALVAN

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA
TORRE DUEÑAS.

PROYECTO: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a nueve (09) de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).-----

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-07/2016, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se acordó la admisión del recurso de queja CEAIP-Q-13/2016, interpuesto por el C. ***** en contra del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

SEGUNDO.- El diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se notificó la admisión del recurso de queja CEAIP-Q-13/2016 al Ing. Mario Garduño Galván Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, a través del oficio 594/16.

TERCERO.- En fecha primero (01) de abril del año dos mil dieciséis (2016), se acordó la no remisión del informe requerido al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, dentro de la queja citada en el resultando segundo.

CUARTO.- En fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Pleno de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública ahora Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo subsecuente llamaremos Instituto), emitió mediante acuerdo ACT/PLE-ORD-COM/07/04/2016.3 la resolución al recurso de queja número

CEAIP-Q-13/2016, en la que se resolvió en el punto QUINTO, darle vista al Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones para que iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por no presentar el Sujeto Obligado el informe correspondiente dentro de la sustanciación del recurso antes mencionado.

QUINTO.- En fecha ocho (08) de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante oficio número 802/2016, se le notificó al Ing. Mario Garduño Galván Presidente Municipal de Juan Aldama, Zacatecas la resolución al expediente marcado con el número CEAIP-Q-13/2016.

SEXTO.- En fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (en lo subsecuente se denominará Ley).

SÉPTIMO.- El veintiocho (28) de Abril del año dos mil dieciséis (2016), se procedió a notificar al C. Mario Garduño Galván el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; al no haberlo encontrado se procedió a dejarle citatorio con el C. Noel Montelongo Hernández, quien dijo ser Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- El veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), se notificó el inicio del procedimiento al C Mario Garduño Galván, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas mediante oficio 1428/2016, para que en un término de quince (15) días emitiera su informe o contestación respecto a la omisión en la presentación del informe relativo al recurso de queja marcada con el número CEAIP-Q-13-2016.

NOVENO.- El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se dictó auto mediante el cual se determinó que el C. Mario Garduño Galván no presentó su informe o contestación dentro del Procedimiento que ahora se resuelve, mucho menos ofreció medio de convicción alguno para su defensa.

DÉCIMO.- Mediante memorándum de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Lic. Guesel Escobedo Bermúdez, Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones le solicitó al MTI. Luis Fernando Araiz Morales Jefe de Área de Informática, realizara una revisión al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, con la finalidad de verificar si la

información pública de oficio correspondiente al artículo 11 fracción IV se encontraba completa y actualizada.

DÉCIMO PRIMERO.- El día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, dio a conocer el resultado de la revisión realizada al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, en donde informa que existe tabulador de salarios.

DÉCIMO SEGUNDO.- El veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho al acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hace personalmente responsables y acreedores a sanciones, y corresponde a este Instituto antes Comisión la aplicación de la Ley, atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública ahora Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción III de la Ley.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para

imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.-El precedente de este asunto lo constituye el expediente que contiene el recurso de queja CEAIP-Q-13/2016 interpuesto por el C. ***** , en contra del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, por no presentar el informe correspondiente dentro del recurso de queja al cual recayó la resolución de fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a través del cual se le da vista al Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones, específicamente mediante su resolutivo “QUINTO” a saber:

[...] QUINTO.- Se da **VISTA AL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE RESOLUCIONES Y SANCIONES, PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por no presentar el informe correspondiente dentro de la sustanciación del recurso de queja que se resuelve.

En tal sentido, la Ley prevé como obligación que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, debe cumplir presentando el informe que solicita la Comisión, ahora Instituto; en éste caso, al no suceder, se actualizó un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción II que dice: “...cuando el sujeto obligado no otorgue contestación a un recurso de queja o de revisión...”

Ante lo descrito, está demostrado el desacato al infringir la Ley, toda vez que este Órgano Garante no recibió informe de contestación por parte del Sujeto Obligado dentro del recurso de queja que le fuera solicitado con número de oficio 594/2016, para que en un término de cinco días hábiles presentara la correspondiente contestación, por lo que se instruyó al Área de Resoluciones y

Sanciones de la antes Comisión ahora Instituto, a efecto de que iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley.

Por tal razón, bajo el oficio 1428/2016 se requirió al titular del sujeto obligado C. Mario Garduño Galván, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.¹

Una vez que se cumplió el término de quince (15) días hábiles que se le otorgó al Ing. Mario Garduño Galván, se determinó tenerle por precluido su derecho, sin que presentara su informe o contestación; sin embargo, antes de cerrar la etapa de instrucción en este asunto toda vez que este Órgano dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad, para llevar a cabo tal objetivo se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Titular del Área de Informática de esta Comisión ahora Instituto, realizara una revisión concretamente al artículo 11 fracción IV e informara el resultado, lo anterior, toda vez que la

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

finalidad de constatar si la información solicitada por el recurrente aún se encontraba en el portal pues al Instituto le corresponde velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna; así pues, dicha revisión arrojó que la información se encontró en su portal, por lo que se concluye que es evidente que el ciudadano obtuvo los datos de su interés tal como se puede mostrar en la imagen siguiente:

Sitio: www.juanaldamazacatecas.com.mx

Artículo: 11

Fracción: IV

Fecha: 23/06/2016

Si existe el tabulador de salarios.

No.	NOMBRE	CARGO	COMPENSACIÓN / PERCEPCIÓN POR COMESIÓN		TOTAL PERC. MENSUAL
			QUINCENAL	MENSUAL	
H. AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZAC.					
PLANTILLA DE PERSONAL ADMINISTRACIÓN 2013 -2016					
REPORTE DE CATEGORIAS Y PLAZAS CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL 2015					
1	GARCIA GALVAN MARCO	PRESIDENTE MUNICIPAL	\$2,875.00	\$40,750.00	\$43,625.00
2	HERRANDEZ VIGARA ERICA DEL CAMPE	SECRETARÍA	\$15,025.00	\$210,350.00	\$225,375.00
3	PARRONZO FLORES ALAN ANTONIO	REGIDOR	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
4	ALBA MENDOZA ALBERTO	REGIDOR	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
5	PARRONZO GARCIA GONZALEZ	REGIDOR	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
6	SALVAN GALVAN JOSE LUIS	REGIDOR	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
7	SANCHEZ ROSALES RAFAEL JESUS	REGIDOR	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
8	GARCIA LEYVA MA DE AGUI	REGIDORA	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
9	RODRIGUEZ SANCHEZ YVONNE	REGIDORA	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
10	RODRIGUEZ SANCHEZ ANGEL	REGIDOR	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
11	ALBA GONZALEZ YVONNE ROSARIO	REGIDORA	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
12	GARCIA ANDREZ TERESA DE JESUS	REGIDORA	\$10,762.50	\$150,875.00	\$161,637.50
SECRETARÍA					
13	HERRANDEZ GARCIA IVAN ARTURO	SECRETARIO	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00
14	HERRANDEZ GARCIA YVONNE ELIZABETH	SECRETARÍA	\$2,000.00	\$8,000.00	\$10,000.00
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL					
15	GARCIA NEZA JOSE CARLOS	SECRETARIO DE GOBIERNO	\$6,000.00	\$24,000.00	\$30,000.00
16	HERRANDEZ GARCIA COGAM ROBERTO	SECRETARIO PARTICIPAL	\$6,000.00	\$24,000.00	\$30,000.00
SECRETARÍA DE ECONOMÍA					
17	HERRANDEZ JAMES MARCA DE LOS ANGELES	SECRETARIO ECONOMÍA	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN					
18	HERRANDEZ GARCIA ALEJANDRO	SECRETARIO EDUCACIÓN	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00
SECRETARÍA DE SALUD					
19	COVAL SALAZAR BERGADO ANGEL	SECRETARIO SALUD	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00
SECRETARÍA DE CULTURA					
20	RODRIGUEZ ROSA JUAN	SECRETARIO CULTURA	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00
SECRETARÍA DE TURISMO					
21	MARTINEZ GARCIA MARCELA	SECRETARIO TURISMO	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES					
22	HERRANDEZ GARCIA YVONNE ELIZABETH	SECRETARIO FERIA Y EXPOSICIONES	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00
23	MARTINEZ GARCIA ROSA MARCELA	SECRETARIO FERIA Y EXPOSICIONES	\$1,000.00	\$4,000.00	\$5,000.00

Sin embargo, aún y cuando la información está en el portal, el sujeto obligado desatendió lo estipulado en la Ley de la Materia, en cuanto a que no remitió informe a la Comisión ahora Instituto como establece el artículo 105, derivado del Recurso de Queja número CEAI-P-Q-13/2016; así las cosas, se constató que dio cumplimiento a la resolución según se desprende en autos dentro del recurso citado, documentos que se encuentran visibles a fojas 29 y 30 del expediente.

No obstante lo anterior, las circunstancias que privaron en el desarrollo del expediente que ahora se resuelve perjudicó al presunto infractor, pues no obstante a la notificación legal que se le hizo al Ing. Mario Garduño Galván no se preocupó por deslindar, explicar o justificar su desacato al derecho a saber y al tener la calidad de Presidente Municipal, se convierte en responsable de cumplir a cabalidad con la Ley, porque le correspondía vigilar que la página de internet se estuviera alimentando con la información pública de oficio que señalan los artículos 11 y 15; además, tiene el deber de garantizar, organizar, resguardar, publicar y actualizar la información relacionada con la transparencia gubernamental; esto quiere decir, que dicho personaje se convierte en el encargado de velar por que el derecho de acceso a la información sea acatado para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna. Así pues, dicha figura pública es el responsable de hacer que se cumpla la Ley, como lo establece el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio que dice:

“...El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar, reglamentariamente...”;

“...El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar, reglamentariamente...”;

Por todo lo expuesto y en apego al principio de tipicidad, el cual exige que la conducta del servidor público esté perfectamente prevista como infracción y definida su sanción en la normatividad aplicable, se determina que el Ing. Mario Garduño Galván es el responsable del desacato a la Ley, pues su conducta omisiva generó concretamente lo referente a la falta del informe, violando el principio de máxima publicidad y la política de transparencia.

Así las cosas, se tiene por actualizada la infracción de la hipótesis consagrada en el artículo 139 fracción II de la Ley, así como identificada a la

persona responsable.

Se procede a valorar el grado de responsabilidad del Ing. Mario Garduño Galván, a efecto de imponerle una sanción adecuada, bajo los supuestos establecidos en la tesis:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO” Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”²

La omisión de las acciones que mandata la Ley se reprende con la imposición de una sanción a la persona que resulte responsable de su desacato; lo anterior conforme al artículo 6º, apartado A), fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“ A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172.

[...] **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.** [...]

En estos términos, la falta cometida por el Ing. Mario Garduño Galván es considerada grave, puesto que violó una disposición legal al no remitir el informe específicamente el sujeto obligado Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas que preside, dentro del recurso de queja marcado con el número de expediente CEAIP-Q-13/2016 en el que se le otorgó un plazo para que rindiera informe, con la única finalidad de que expusiera las razones por las cuales no cumplió con la Ley para ser tomadas en cuenta, sin embargo, nunca hizo manifestación alguna.

En cuanto a las circunstancias y condiciones personales del infractor, tenemos que el cargo que ostenta es de Presidente Municipal, electo popularmente en el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, por lo que es la autoridad máxima encargada de brindarle a la sociedad cuentas de sus acciones y el empleo de recursos durante su administración, siendo la forma más idónea a través del portal de internet y cuya información es obligatoria según lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley.

Tocante a la reincidencia, consistente en la conducta antijurídica reiterada de una persona, lo que se traduce en la imposición de una sanción superior clasificada como agravante; al realizar una búsqueda en el libro de gobierno y en los registros que se llevan en esta Comisión, se desprendió que dicho infractor ya ha sido sancionado anteriormente dentro de los procedimientos CEAIP-PARA-28/2014, CEAIP/PRA/65/2014 y CEAIP-PRA-37/2015, es decir, infringió la Ley en tres ocasiones antes de la tramitación de éste asunto, lo cual evidencia que el infractor no acata el mandato constitucional que le obliga a transparentar las acciones que realiza respecto a los recursos públicos que recibe y de cómo los aplica. La conducta es negligente del infractor Ing. Mario Garduño Galván, pues no es la primera vez que desatiende el derecho al acceso a la información, la cual consistió en la no entrega del informe a este Instituto del cual fue requerido dentro del recurso de queja.

Para efecto de lo anterior y una vez que se tiene actualizada la reincidencia, se dará vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley.

En tal sentido, el parámetro de la sanción establecida en el artículo 139 fracción II para la violación legal que nos ocupa es de 300 a 500 cuotas, para imponerla es importante tomar en cuenta que la infracción resultó grave por la

inobservancia a la Ley, por lo que para determinar la multa es importante valorar la gravedad, motivo por el cual se procede a aplicarle una multa máxima que corresponde a **500 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$73.04, lo que en cantidad líquida es **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

Para evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

En cumplimiento al contenido de la cláusula Segunda inciso c) del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la Auditoría Superior del Estado, deberá girarse oficio dirigido al titular de esa dependencia para que tenga a bien observar, vigilar y en su caso informar a este órgano garante sobre lo pactado en la cláusula Tercera inciso c) del propio documento público referido, es decir, si llegase a detectar que la multa impuesta en este procedimiento de responsabilidad administrativa fue cubierta utilizando para ello el erario público y no del patrimonio personal del infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, hace responsable al **ING. MARIO GARDUÑO GALVÁN** de infringir la Ley, y por tanto, se le impone una multa Máxima de 500 cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de **\$73.04**, lo que en cantidad líquida es **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ing. Mario Garduño Galván, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

QUINTO.- Asimismo, mediante oficio gírese copia certificada a la Auditoría Superior de Gobierno del Estado para los efectos de la cláusula "TERCERA" inciso C del Convenio General de Colaboración publicado en el Periódico Órgano de Gobierno del Estado en fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce.

SEXTO.- Por la reincidencia en que se vio inmerso el C. Ing. Mario Garduño Galván, gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas para los efectos legales a que haya lugar.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Maestro Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales